



23 MAYO 2017

EMILIANO ELIAS SUAREZ QUISPE  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO  
FEDATARIO TITULAR  
TRAMITE INTERNO

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 18 de Mayo de 2017

Visto el Informe N°068-2017-OEGRRHH-HCH, del 27 de marzo de 2017, relacionado al cumplimiento de la implementación de la recomendación del Informe N° 001-2014-2-3604, del Órgano de Control Institucional;

### CONSIDERANDO:

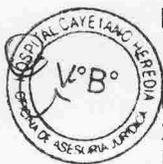
Que, con el Oficio N° 050-OCI-HCH-2016, recepcionado el 17 de mayo de 2016, el Órgano de Control Institucional (OCI) del Hospital Cayetano Heredia, remitió el Informe N° 001-2014-2-3604, Examen Especial a los Procesos de Contrataciones de Bienes y Servicios efectuados por el Hospital Cayetano Heredia periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, en cuyo texto recomienda el inicio de acciones disciplinarias contra la persona comprendida en la Observación N° 02;

Que, el Informe N° 001-2014-2-3604, Especial a los Procesos de Contrataciones de Bienes y Servicios – Período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, sindicó como presunto responsable al Ex servidor civil, señor Pablo Edgar Ruiz Pozo, quien al momento de cometerse la presunta falta laboral, ocupó el cargo de Jefe de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, desde el 1 de julio de 2011 hasta el 08 de diciembre de 2013, conforme a lo señalado en el Informe Situacional Actual del 13 de marzo de 2017, emitido por el área de Registros y Legajos de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos;

Que, de acuerdo a la información contenida en el Informe N° 001-2014-2-3604, Examen Especial a los Procesos de Contrataciones de Bienes y Servicios – Período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, se observa que el presunto responsable habría incumplido sus funciones especificadas en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, aprobado mediante Resolución Directoral N° 021-SA-DS-HNCH/DG-2011 del 31 de enero de 2011 vigente a la fecha, que señala como función básica del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico: “Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar las funciones asignadas a la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital”, asimismo, habría incumplido las funciones especificadas en el numeral 4.8 que precisa: “Gestionar ante los órganos competentes los recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento de los objetivos y metas del Hospital”;

Que, también habría incumplido lo establecido en el literal b) del artículo 21° de la Ley de Bases la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, el cual establece que son obligaciones de los servidores: “(...) salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos”, así como lo señalado en el artículo 129° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N°005-90-PCM, establece que “los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”;

Que, sobre el particular, la Comisión de Auditoría del Examen Especial a los Procesos de Contrataciones de Bienes y Servicios del Período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, señala entre otros los hechos en los que se encontraría inmerso el ex servidor Pablo Edgar Ruiz Pozo, de acuerdo con la revisión del expediente de contratación correspondiente a la Licitación Pública N° 006-2012-HNCH “Adquisición de uniformes de faena del personal nombrado y contratado del Hospital Nacional Cayetano Heredia” convocado el 31 de diciembre de 2012, por un monto ascendente a S/. 1 064 137.01, se ha determinado que se realizó la convocatoria del



proceso de selección, a pesar de no contar con los recursos presupuestarios, solicitándose el ingreso de los bienes en el almacén, sin que hasta la fecha la Entidad haya cancelado al Contratista la contraprestación, trayendo como consecuencia la afectación del debido proceso de los procedimientos de las normas presupuestales; dando lugar a que el incumplimiento sea resuelto en un laudo arbitral y obtenga el reconocimiento del pago, más interés legales, costas y costos;

Que, con el Memorando N° 903-OEA-2012-OL-879-HNCH del 21 de agosto de 2012 emitido por el ex Director de la Oficina Ejecutiva de Administración Lic. Jesús Martín Bocanegra Velásquez solicita la disponibilidad presupuestal, al ex Jefe de la Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico Lic. Pablo Edgar Ruiz Pozo, a través del Memorando N° 871-2012-OEPE/HCH de 24 de agosto de 2012 quien emite opinión favorable para lo solicitado de la fuente de Recursos Ordinarios en la meta y específica de Gasto 23.12.11 Vestuario, accesorios, talabartería y materiales textiles por el monto de S/. 1 064 137.01;

Que, el Punto 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, prevé que "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento (Segundo párrafo);

Que, el numeral 6.2. de dicha Directiva dispone que **"Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos"**; asimismo, el numeral 7.1 de esta misma norma considera el plazo de prescripción como regla procedimental, por lo que resulta de aplicación la LSC y su Reglamento General. En ese sentido, el artículo 94° de la Ley N° 30057 del Servicio Civil, precisa que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...). Y que "Para el caso de los ex – servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción", del mismo modo, el artículo 97° del Reglamento General de esta Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, la aplicación del mencionado Punto 10. LA PRESCRIPCIÓN, numeral 10.1., referido a la Prescripción para el inicio del PAD de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, para el presente caso, estriba entre otras razones a que tratándose de la existencia de equiparidad entre el proceso penal y el proceso administrativo disciplinario y/o sancionador, respecto a una serie de principios rectores que rigen el proceso y el procedimiento, dentro de los cuales se encuentra como regla de excepción la aplicación retroactiva de la norma, siempre y cuando ésta le favorezca al reo o al administrado. En un afán garantista, considerando que la persecución disciplinaria en modo alguno puede efectuarse al sempiterno, es que razonablemente se establece un plazo para que la administración pública pueda ejercer su facultad sancionatoria; de no ejercerlo en el plazo previsto, se da paso a la prescripción, la cual empieza a computarse desde el momento en que se cometió la falta: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años". Plazo que se establece de manera contraria a lo que establecía el artículo 173° del D.S. 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece en el inciso f) del artículo 15°, que las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyen prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes. En ese sentido, habiéndose remitido para el pronunciamiento, debemos de tener presente que los hechos fueron advertidos el año 2011, 2012 y que fueron puesto de conocimiento al titular de la entidad el 18 de enero de 2017, para su implementación a través de la precalificación de las faltas cometidas;



MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA  
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

23 MAYO 2017

EMILIANO ELIAS SUAREZ QUISPE  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO  
FEDATARIO TITULAR  
TRABAJE INTERNO



MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA  
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

23 MAYO 2017

EMILIANO ELIAS SUAREZ QUISPE  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO  
FEDATARIO TITULAR  
FRANQUETA INTERNA

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 18 de Mayo de 2017

Que, el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los extremos de aplicación a su entrada en vigencia, señalando entre otros que, literal c) Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 por faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del Régimen de la Ley N° 30057 y su Reglamento General y por las reglas sustantivas (faltas y sanciones) aplicables al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, al respecto el numeral 233.3 el artículo 233° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General recoge el derecho del administrado de plantear la prescripción como vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, pues ello no enerva la obligación de la autoridad administrativa de verificar de oficio si cuenta con la facultad para sancionar el hecho que podría ser materia de sanción disciplinaria; por tanto, dado el tiempo transcurrido desde la identificación del presunto infractor y la inexistencia de sanción disciplinaria, la acción para el inicio de proceso administrativo disciplinario, será declarada prescrita cuando se advierta que el plazo prescriptorio ha transcurrido;

Que, es necesario precisar que el artículo 80° de la Ley 27444, dispone que la administración se encuentra obligada a verificar de oficio si cuenta con competencia para iniciar o proseguir un procedimiento administrativo. De este modo ante un caso en particular, la autoridad deberá evaluar si cuenta con competencia a investigar y sancionar válidamente la presunta conducta infractora. Si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora por el transcurrir del tiempo, necesariamente debe declarar de oficio la prescripción de la infracción. Análogamente a lo establecido en la norma general, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su décimo numeral, establece que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción;

Que, por tanto, teniendo en consideración la comisión de los hechos presuntamente infringidos y atribuidos al Lic. Pablo Edgar Ruiz Pozo en su calidad de Jefe de la Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico ante la emisión del Memorando N° 871-2012-OEPE/HCH del 24 de agosto de 2012, a través del cual "emite opinión favorable para lo solicitado en la fuente de Recursos Ordinarios en la meta y específica solicitada", se colige que el Hospital Cayetano Heredia carece de legitimidad para pronunciarse respecto de la calificación de hechos a los que atribuye contenido disciplinario por haber operado la prescripción.

Que, sobre ese particular, es necesario precisar que el artículo 80° de la Ley N° 27444, establece que la administración se encuentra obligada a verificar de oficio si cuenta con competencia para iniciar o proseguir un procedimiento administrativo. De este modo, ante un caso en particular, la autoridad deberá evaluar si cuenta con competencia para investigar y sancionar válidamente la presunta conducta infractora. Si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora por el transcurrir del tiempo, necesariamente debe declarar de oficio la prescripción de la infracción, en consecuencia, careciendo de competencia para emitir dicho acto administrativo, se informa lo evidenciado;



Que, el Reglamento de la Ley Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en el artículo 97° numeral 97.3, establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica;

En uso de las Facultades conferidas por la Ley N° 30057, su Reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR DE OFICIO PRESCRITA** la acción disciplinaria sancionadora, derivada del Informe de Auditoría N°001-2014-2-3604, Examen Especial a las Exoneraciones de los procesos de selección realizado en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, contra el Ex servidor civil, señor Pablo Edgar Ruiz Pozo, quien al momento de cometerse la presunta falta laboral, ocupó el cargo de Jefe de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico al haber transcurrido el tiempo entre la ocurrencia de los hechos, la existencia de falta disciplinaria y la competencia para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital Cayetano Heredia y encargarse al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación de la misma al interesado, para su conocimiento y fines.

**Artículo 3°.- DISPONER** el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Cayetano Heredia para el deslinde de responsabilidad administrativa correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE**



MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL CAYETANO HEREDIA  
DR. SEGUNDO ACHO MEGO  
DIRECTOR GENERAL  
C.M.P. 27291

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA  
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL  
23 MAYO 2017  
EMILIANO ELIAS SUAREZ QUISPE  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO  
FEDATARIO TITULAR  
FOLIO 123456